

Manizales, marzo de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"

Manizales

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 17-001-33-39-006-2020-00170-00

CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 24.823.227 expedida en Neira, portador de la tarjeta profesional Número 193.422 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

En nombre de la Entidad que represento DEPARTAMENTO DE CALDAS, me opongo a todas y cada una de las DECLARACIONES Y CONDENAS de la demanda por cuanto carecen de fundamento factico, jurídico y legal para que prosperen, ya que no es el Departamento el responsable directo, ni indirecto de los infortunados hechos que se citan y menos aún del daño emergente y perjuicios alegados, además no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad frente a esta entidad, por lo que no puede haber reconocimiento alguno, así como tampoco la condena en costas.

El DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el caso planteado, no es ni por asomo solidariamente responsable, como quiera que jamás incurrió en faltas o fallas del servicio como se manifiesta en la demanda, ni por simples actuaciones administrativas, ni mucho menos por omisiones, hechos u operaciones administrativas, pues, dentro de las competencias de la Gobernación de Caldas no se encuentra la prestación de servicios asistenciales de salud.

A LAS CONSIDERACIONES FACTICAS

1.- A la entidad que represento no le consta, si la SALUDVIDA S.A.E.P.S., en su calidad de Administradora de Planes de beneficios de salud de los regímenes subsidiado y contributivo, garantizó el acceso a tecnologías, procedimientos, medicamentos no financiados con recursos de la UPC a sus afiliados al régimen

subsidiado en el Departamento de Caldas. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

2.- Se niega, en el sentido que no sabemos, ni me consta, a quien le corresponde el pago y financiación de tecnologías, procedimientos o medicamentos no financiados cuando es un afiliado al régimen contributivo y tampoco cuando es afiliado al régimen subsidiado. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

3.- No sé, no me consta. Estaremos a lo probado durante el proceso.

4.- No sé, ni me consta, son afirmaciones subjetivas de la parte demandante, que no tiene porqué constarnos. Adicional son situaciones que desconocemos, por tratarse de actos que solo debe conocer la misma demandante.

5.- No sé ni me consta, debe probarse. Estaremos a lo probado durante el proceso.

7.- No es cierto, pues la resolución número 0352 del 28 de mayo de 2015, "POR LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO Y PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS SIN COBERTURA EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SUMINISTRADOS A LOS AFILIADOS AL REGIMEN SUBSIDIADO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS", dice:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente resolución es adoptar el procedimiento para el cobro y pago por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas a los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS -, suministrados a los afiliados al Régimen Subsidiado del Departamento de Caldas, autorizados por 10sCqmités Técnico Científicos - CTC- de las EPS u ordenados mediante providencia de autoridad judicial.

8.- No sé, a la entidad que represento no le consta lo manifestado en este hecho. Debe probarse, y estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

9.- No sé, son afirmaciones subjetivas de la parte demandante. Reitero no puedo afirmar o negar. Debe probarse y Estaremos a lo probado.

10.- No sé, son afirmaciones subjetivas de la parte demandante. Reitero no puedo afirmar o negar. Debe probarse y Estaremos a lo probado.

11.- Son manifestaciones o narraciones subjetivas del demandante y que deben probarse, y que No le consta a la entidad que represento. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

12.- Son manifestaciones o narraciones subjetivas del demandante y que deben probarse. La entidad que represento no es competente para pronunciarse respecto a este hecho. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

13.- Son manifestaciones o narraciones subjetivas del demandante y que deben probarse. La entidad que represento no es competente para pronunciarse respecto a este hecho. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

14.- Son manifestaciones o narraciones subjetivas del demandante y que deben probarse. La entidad que represento no es competente para pronunciarse respecto a este hecho. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

15.- Son manifestaciones o narraciones subjetivas del demandante y que deben probarse. La entidad que represento no es competente para pronunciarse respecto a este hecho. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

RAZONES DE DEFENSA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuando la responsabilidad administrativa se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Así pues, la responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Con la expedición ley 100 de 1993, se crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ello se pretende resolver los problemas de atención, garantizando la cobertura en el servicio público de salud a toda la población, ya sea por régimen contributivo o Régimen subsidiado.

Entre los beneficios de los regímenes, se encuentran los servicios de salud contemplados en el POS, ejercer acciones de recuperación de salud, atenciones hospitalarias, atención especializada, rehabilitación, etc.

Dentro de las funciones de toda EPS está la de Vigilar y controlar la prestación y calidad de los servicios de salud. Divulgar los derechos y las obligaciones en salud de los usuarios. Vigilar el cumplimiento de estos derechos y deberes. Asesorar a los usuarios en la libre elección de la IPS.

En el caso planteado, la entidad que represento y a la que se refiere la parte convocante en estos hechos no es ni por asomo solidariamente responsable, como quiera que jamás incurrieron en faltas o fallas del servicio, ni por simples actuaciones administrativas, ni mucho menos por omisiones, hechos u operaciones administrativas, pues, dentro de las competencias de la Gobernación de Caldas no aparece la prestación de servicios asistenciales de salud.

Con la expedición ley 100 de 1993, se crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ello se pretende resolver los problemas de atención, garantizando la cobertura en el servicio público de salud a toda la población, ya sea por régimen contributivo o Régimen subsidiado.

Entre los beneficios, se encuentran los servicios de salud contemplados en el POS, ejercer acciones de recuperación de salud, atenciones hospitalarias, atención especializada, rehabilitación, etc.

Mediante ORDENANZA No. 446 del 2002 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA "DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS" EN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y SE CONCEDE UNAS FACULTADES PRO TÉMPORE AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO", manifiesta:

ARTICULO PRIMERO: *Transfórmese la Unidad Especial, denominada Dirección Seccional de Salud de Caldas creada mediante Ordenanza 02 de octubre de 1990, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como establecimiento público del orden Departamental, con autonomía Administrativa, Presupuestal y Financiera, regulada por la Ley 10 de 1990, la Ley 100 de 1993, la Ley 617 de 2000 y la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que rijan y llegaren a regir en el Sector Salud y cuya representación legal será ejercida por un Director designado por el Gobernador del Departamento.*

ARTICULO SEGUNDO: *El objeto de la Dirección Territorial de Salud de Caldas es el de dirigir, controlar, coordinar y vigilar el Sector Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Caldas, atendiendo las disposiciones Nacionales sobre la materia.*

Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

1. De Dirección del sector salud en el ámbito departamental.

a) Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

b) Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

c) Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

d) Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

e) Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

f) Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

g) Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud. h) Financiar el tribunal seccional de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

i) Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

j) Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

k) Y demás disposiciones que contemple la Ley.

2.- De Prestación de Servicios de Salud.

a) Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

b) Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

c) Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

d) Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el Departamento.

e) Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

f) Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

g) Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

h) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las

instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

3.- De Salud Pública.

a) Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

b) Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

c) Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

d) Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica Departamental.

e) Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

f) Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistemas de Vigilancia en Salud Pública.

g) Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y alimentos, INVIMA, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización, y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potenciales tóxicas.

h) Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las entidades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª, y 6ª, de su jurisdicción.

i) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Es por ello que no existe nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y la función o gestión administrativa del ente que represento.

Aunado a ello, el artículo 56, párrafo de la ordenanza 263 de 1998, que fue modificado por el artículo 41 párrafo de la Ordenanza 674 de 2011, dispuso:

Artículo 41.- Tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. Las tarifas de este impuesto son las siguientes: Cervezas y sifones el 48%. Mezclas y refajos el 20%. Párrafo. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a la financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre, en lo no cubierto por subsidios a la demanda

y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a las cuentas de la Dirección Territorial de Salud del Departamento, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Así las cosas, de las rentas obtenidas por concepto de impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el Departamento de Caldas traslada recursos a la Dirección Territorial de Salud de Caldas para asegurar la prestación de los servicios de salud en los dos regímenes, y la DTSC conforme a lo dispuesto en la Ordenanza 446 de 2008, tiene plena facultad de administrar dichos recursos.

Por lo que no puede atribuirse a la Gobernación de Caldas un daño que no ha causado, porque la entidad que represento no presta servicios salud, tampoco interviene en atenciones médicas, no es prestadora de servicios asistenciales de salud, no tiene funciones ni competencias para la prestación de estos ni para cubrir tecnologías, procedimientos y medicamentos no incluidos en el plan de beneficios de salud.

Por lo que no habrá lugar a condena de pago por ninguno de los perjuicios reclamados como daños, por razón a la supuesta falla en el servicio, que entre otras cosas no queda claro en qué consistió la falla del Departamento de Caldas.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Departamento de Caldas, para el caso que nos ocupa no soporta la legitimación por pasiva, resulta claro que no es responsable de servicios asistenciales médicos y de salud.

Esta entidad no es ni por asomo responsable, como quiera que jamás incurrió en faltas o fallas del servicio, ni por simples actuaciones administrativas, ni mucho menos por omisiones, hechos u operaciones administrativas, pues, dentro de las competencias de la Gobernación de Caldas no tiene la prestación de servicios asistenciales de salud y mucho menos cubrir tecnologías, procedimientos y medicamentos no incluidos en el plan de beneficios de salud.

Por ello, El Departamento de Caldas a través de la Ordenanza 446 de 2002, descentralizó la Secretaría de Salud en un ente que realiza los enfoques de asesoría, asistencia técnica, vigilancia y control con el fin de ejercer funciones administrativas y de coordinación en pro del desarrollo del sector salud y del sistema de seguridad social en el Departamento de Caldas.

Así las cosas, se transforma la Unidad Administrativa Especial denominada Dirección Seccional de Salud de Caldas en Dirección Territorial de Salud de Caldas, y cita en su artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO: *Transfórmese la Unidad Especial, denominada Dirección Seccional de Salud de Caldas creada mediante Ordenanza 02 de octubre de 1990, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como establecimiento público del orden Departamental, con autonomía Administrativa, Presupuestal y Financiera, regulada por la Ley 10 de 1990, la Ley 100 de 1993, la Ley 617 de 2000 y la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que rijan y llegaren a regir en el Sector Salud y cuya representación legal será ejercida por un Director designado por el Gobernador del Departamento.*

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se fundamente en el hecho que el convocante solicita se declare que el Departamento de Caldas es responsable solidariamente por un supuesto daño antijurídico sin tener en cuenta que la dirección Territorial de Salud es una entidad del orden descentralizado, con autonomía y patrimonio propios y la Gobernación de Caldas en lo único que interviene es en la designación de su director.

El Departamento de Caldas no ha celebrado algún tipo de contrato, convenio y/o obligación, por lo tanto, no es la entidad pública responsable de reparar los supuestos daños antijurídicos.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE NEXO DE CAUSALIDAD:

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han señalado que, para deducir la responsabilidad de la administración pública, deben acreditarse plenamente las tres condiciones siguientes:

- 1) Un hecho imputable a la administración.
- 2) Un daño o perjuicio indemnizable, y
- 3) La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

El hecho de la administración como primer elemento, se constituye en términos generales en la actuación u omisión de las personas vinculadas a la administración cuando lo hacen en su nombre, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como la falta personal del agente, caso en el cual responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados de su acción.

Debe existir además una relación de causalidad entre el hecho u omisión y el perjuicio, es decir, debe demostrarse que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de **causa a efecto**, no exactamente en el sentido de las ciencias biológicas, sino de lo que generalmente sucede como resultado de las conductas y actividades de las personas.

De los supuestos planteados por la parte actora y que pretenden imputar responsabilidad al Departamento, no fueron causa determinante para que se ocasionara el perjuicio, pues no tuvo injerencia directa en la ocurrencia de los hechos, ni quiso que los mismos ocurriera ya que las imputaciones jurídicas hechas no tienen relación con el actuar de la administración.

Se puede inferir que estamos frente a un presunto daño antijurídico, pero es necesario mencionar que no se demuestra el nexo de causalidad de la misma, frente al Departamento de Caldas, no se hace manifestación alguna frente a la posible responsabilidad de mi poderdante, no se demuestra la injerencia de la misma sobre la ocurrencia del hecho, por lo tanto la imputación que pretende promover los actores en cabeza de esta administración no se encuentra demostrada, tanto en los regímenes subjetivos como objetivos es requisito *sine qua non* que la parte demandante demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico como nexo causal que vincula este perjuicio con la administración, se tiene que establecer con claridad cuál fue la causa definitiva para la producción del daño, porque la acción tiene que ser idónea para producir efecto, no basta con mencionarlo y no demostrarlo.

Así entonces se concluye que no existe nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y la actividad de la entidad que represento o el incumplimiento de las funciones asignadas al Departamento de Caldas, elemento fundamental que debe ser demostrado en procesos de reparación directa.

Ahora bien, El Departamento de Caldas, tiene establecidas claramente sus funciones y como se ha reiterado no existe ninguna relativa a la prestación de servicios de salud o servicios médicos, u orientar servicios médicos, o garantizar el pago de tecnologías, procedimientos y medicamentos no incluidos en el plan de beneficios de salud para el régimen subsidiado.

Frente a los hechos que se narran en la demanda se debe manifestar que el departamento de Caldas en ningún momento ha infringido las normas, pues como se demostrara a lo largo del proceso, no existe legitimación en la causa por pasiva en el asunto que nos convoca frente a mi representado.

Así entonces se llega a la conclusión, que la entidad que represento no es responsable, no puede imputarse ninguna responsabilidad que corresponde a otros entes, queda claro que en la demanda no hace referencia a que EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, hubiese incurrido en alguna omisión, entonces NO existe ausencia de falla en el servicio, no existe fundamento fáctico o jurídico, por lo que con todo respeto solicito sea exonerado de toda responsabilidad.

El Departamento de Caldas no está obligado al reconocimiento del Derecho que se solicita por cuanto en ente territorial descentralizó la gestión de prestación de servicios en salud y las funciones de control y vigilancia en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Aunado a ello, la parte convocante no establece el hecho, el daño y el nexo de causalidad, elementos necesarios para que dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pueda establecer responsabilidad alguna por parte de ente territorial.

4- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS:

En el presente caso se requiere que el daño por el cual se reclama sea imputado a una acción u omisión de la entidad demandada, aspecto sobre el cual no se aprecia análisis por parte de los demandantes al punto que la imputación al Departamento de Caldas, no pasa de ser una imaginación del actor, toda vez que se menciona como parte demandada, pero no se aportan hechos, análisis o documentos que aporten algún signo de responsabilidad.

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece sobre la carga de la prueba, lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

El honorable Consejo de Estado en Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948 Magistrado Ponente Ariel Eduardo Hernández Enríques, expresó lo siguiente:

"...Imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último... la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio cause un daño...¹"

5.- LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respetuosamente me permito manifestar Señora Juez que en el caso que nos avoca operó la caducidad de la acción y lo sustentó de la siguiente manera:

El artículo 164, literal i de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (subrayas fuera de texto).

Si hacemos un recorrido en el listado de las facturas de recobro, vemos que muchas de ellas se encuentran caducas.

Postura que fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de diciembre de 2011, expediente 23001-23-31-000-1999-01735-01(21742), y cito:

(...)

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización

¹ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948 Magistrado Ponente Ariel Eduardo Hernández Enríques.

del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

*En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que **ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño², pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen**, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos. (negritas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure*, el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Juez poner en consideración y declare de oficio que en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad.

6.- AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

² En sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02, dijo la Sala: "...en la demanda se afirma que los apartamentos del edificio ´han venido presentando problemas de deterioro progresivo es decir de tracto sucesivo sin que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño´. En dicha afirmación, que se hizo a todo lo largo del proceso, se confunde la acción vulnerante con la agravación del daño, cuando se trata de dos situaciones diferentes. De acuerdo con los hechos de la demanda, la acción vulnerante se presentó al expedirse la licencia de construcción o durante la ejecución de la obra, lapso en cual no se cumplió con el control administrativo debido. Suponiendo que no podía establecer el momento en que ocurrieron esos eventos, nada impide que la fecha cierta, de inicio del término de caducidad, se estableciera a partir del momento de la consolidación del daño, esto es cuando los habitantes del edificio conocieron de los deterioros que presentaba la construcción, que, de acuerdo con los informes de las entidades distritales, ya se presentaban en agosto de 1998. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de las entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de las entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo".

La administración Departamental de Caldas, como se ha referido en varias ocasiones no era responsable directa, ni indirecta de la prestación de servicios de salud, de donde se desprende claramente la ausencia de falla en el servicio por parte de mi representado.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, el siete (07) de junio de dos mil doce (2012), en proceso con radicación número: 23001-23-31-000-1998-00359-01(21722), Actor: MARIA EULALIA BRUN POLO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; CLINICA MONTERIA, Referencia: REPARACION DIRECTA, expresó:

"...El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación³.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado..."

Sobre la denominada imputación de responsabilidad, que se encuentra plasmada en la demanda, podemos concluir que los planteamientos expuestos por el mismo demandante y que pretenden atribuir culpa a mi representado, carecen de sustento, dejando incluso a la deriva un pronunciamiento de fondo.

7.- EXCEPCIONES GENERICAS:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

Otra jurisprudencia:

Al respecto, el Despacho quiere recordar que la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación ha establecido que *"por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁴ a partir del artículo 8º de*

³. Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁵ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente⁶”.

Sin embargo, también ha admitido la jurisprudencia que para que prosperen las pretensiones en *actio de in rem verso* es necesario que se presente alguna de las tres excepciones establecidas en la sentencia del 12 de noviembre de 2012, que a la sazón reza:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido*

5 Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

6 Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993*⁷. (Subrayado fuera de texto)⁸

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

- ✓ Copia simple de la ordenanza 263 de 1998: ""POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS"
- ✓ Copia simple de la ordenanza 674 de 2011: ""POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS"
- ✓ Copia simple de la ordenanza 446 de 2002: "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA "DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS" EN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y SE CONCEDEN UNAS FACULTADES PRO TÉMPORE AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO"

Solicito hasta donde la ley lo permita, tener como pruebas las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder para actuar
2. Decreto Departamental de Delegación 0046 del 06 de mayo de 2013
3. Decreto 0065 de nombramiento del 23 de abril de 2018 y acta de posesión 036 del 01 de mayo de 2018, por la cual se nombra a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

NOTIFICACIONES

7 Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

⁸ **CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) **Radicación número:** 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) **Actor:** Devimed S.A. **Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura **Acción:** Acción de reparación directa - *Actio de in rem verso*

Demandante y apoderado: Carrera 13 No. 40B – 41 Barrio Teusaquillo en Bogotá D.C. correo notificacioneslegales@saludvidaeps.com y al correo nubiasisa@saludvidaeps.com

Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas, calle 49 No. 26-46 Manizales Caldas. Correo notificacionesjuridicales@saluddecaldas.gov.co

Terceros intervinientes: Ministerio de Salud y Protección Social carrera 13 No. 32-76 piso 1 Bogotá D.C. correo: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

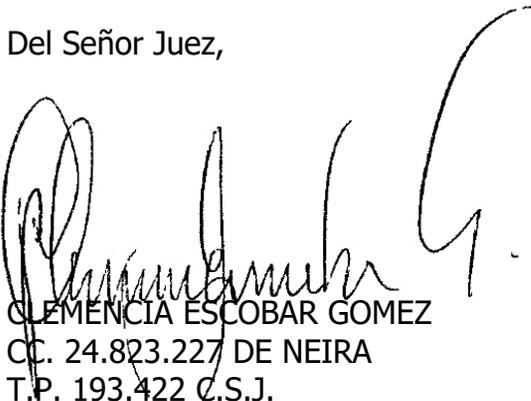
Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado: carrera 13 No. 24 A- 40 Bogotá correo agencia@defensajuridica.gov.co

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en el Edificio Guacaica calle 22 No. 23-33 oficinas 503 Manizales, correo electrónico: clemen_escobar@yahoo.es.

Mi poderdante: En la Gobernación de Caldas Secretaria de Gobierno, 3 piso Manizales, correo electrónico: sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co Edificio Palacio amarillo.

Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se profieran en el presente proceso, por medio electrónico. Correo: clemen_escobar@yahoo.es

Del Señor Juez,



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ
CC. 24.823.227 DE NEIRA
T.P. 193.422 C.S.J.
Celular: 317-3662267
Correo: clemen_escobar@yahoo.es